

303

Señora:
Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá.
E.S.D.

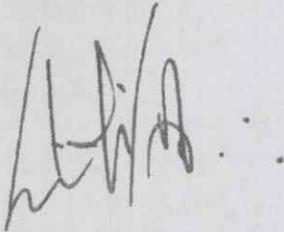
Ref: Ejecutivo Hipotecario 110013103018201200663-00
Demandante: Mary Mesa Durán Cesionaria de Compañía de Gerenciamiento de Activos en liquidación.
Demandado: Alvaro Hernán Luna Viteri
Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Felipe Rincón Salgado, conocido de autos en el proceso de la referencia, concurre ante usted para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 13 de julio de 2020, con el fin de que sea revocado, para lo cual es necesario argumentar:

1. El día 30 de agosto de 2018, el Juzgado emitió providencia mediante la cual, cambió la cuerda procesal de ejecutivo hipotecario a singular, en razón a "...se observa que no se ha podido concretar **la inscripción de la demanda (sic)** sobre el predio gravado, en virtud a un embargo registrado con anterioridad, en rasa de evitar la paralización del proceso el Despacho ordena....se adelantará en adelante bajo la cuerda procesal bajo la cuerda **procesal del proceso ejecutivo singular** previsto en los artículos 422 y siguientes ibídem, **haciéndose precisión que se está haciendo valer la hipoteca** constituida e inscrita en la anotación N° 13 del respectivo certificado de libertad...."
2. En razón del exótico auto referido, el día 17 de junio de 2019 radique en la secretaría del Despacho, memorial que contiene petición de Control de legalidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G.P., advirtiendo sobre la inviabilidad del cambio de cuerda procesal de hipotecario a singular.
3. El Despacho mediante auto del 18 de junio de 2019, ordenó previamente requerir a la parte demandante para que diera trámite al oficio (embargo dirigido a la oficina de registro) dispuesto en el auto del 15 de marzo de 2013 (mandamiento de pago) de cara a adoptar alguna decisión sobre el control de legalidad.
4. Mediante auto del 12 de febrero de 2020, el Despacho requiere a la parte actora para que de impulso al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.
5. Contra dicha providencia, se interpuso por el apoderado de la parte actora, reposición y en subsidio apelación, argumentando que la mora en el trámite de los oficios de embargo no le es imputable, inconformidad que es resuelta mediante de auto del 13 de julio de 2020, mediante la cual revoca la decisión y requiere al actor para que en el término de cinco (5) días manifieste su interés de modificar la cuerda procesal ejecutiva de hipotecaria a singular.
6. Así las cosas y de cara a las posibles protecciones constitucionales del Debido Proceso, se hace necesario que la Juez se pronuncie en forma inmediata sobre el control de legalidad, sin perder de vista que la imposibilidad de afectar el folio de matrícula inmobiliaria con la orden de embargo, no es base legal, ni procesal ni sustancialmente, para cambiar el trámite del proceso de hipotecario a singular, en la medida en que, en el caso concreto la Juez debe hacer valer la orden de embargo proferida en razón a la prevalencia de éste debido a la naturaleza del

- crédito con garantía real; con otros términos, es un problema de prevalencia de embargos ante la oficina de registro de instrumentos públicos, que tiene doctrina suficiente sobre éste tópico.
7. El hecho de que aparezca una medida cautelar de un proceso ejecutivo hipotecario anterior, que curso en el Juzgado 38 Civil del Circuito y que terminó en virtud de la aplicación de la ley 546 de 1999, no puede ser jamás fundamento para violar el debido proceso requiriendo al actor para que manifieste si quiere trocar, cambiar, la vía ejecutiva hipotecaria por singular, pues no hay fundamento legal para ello, insistiendo en que el crédito es de financiación de vivienda y de especial tratamiento por el legislador.
 8. No se puede perder de vista, el principio de la intangibilidad de las providencias, pues la Juez ya emitió un mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria que cobró ejecutoria y ahora pretende darle la potestad a la parte actora de cambiar a ejecutivo singular, todo por la inoperancia y negligencia en el trámite de la medida cautelar, que se insiste es prevalente por la naturaleza del crédito y la garantía real.
 9. Así las cosas, pido a usted revocar la providencia impugnada y resolver el control de legalidad presentado.

Respetuosamente,



Felipe Rincón Salgado
C.C. 80.410.388
T.P. 71.687

304

Recurso de Reposición-Apelación 2012-00663

FELIPE RINCON SALGADO <feliperin@gmail.com>

Jue 16/07/2020 1:58 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: eherrera95@ucatolica.edu.co <eherrera95@ucatolica.edu.co>; edward.herrera@est.uexternado.edu.co <edward.herrera@est.uexternado.edu.co>; mundoinmobiliario07@gmail.com <mundoinmobiliario07@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (140 KB)

ALVARO LUNA VITERI.pdf;

Buen día. Adjunto en PDF archivo que contiene recurso de reposición y subsidiario de apelación en el proceso:

11001310301820120066300

Demandante: Compañía de gerenciamiento de activos - cesionaria Mary Mesa Durán

Demandado: Alvaro Hernán Luna Viteri

•FELIPE RINCON SALGADO

C.C. 80.410.388

T.P. 71.687

feliperin@gmail.com